



Auto N° 495

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0029200

Efectuado el estudio de la presente REFORMA DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por instaurada por Carlos Michel Daccach Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, y José Fernando Del Corral Zarzur contra Versilia SAS, Rosa de Castro SAS e Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS se observan las siguientes anomalías:

**1.** En la reforma de la demanda el apoderado judicial de los demandantes hace alusión a la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS como demandada e incluso solicita se ordene restituir el predio objeto de la acción dominical pese a ser propietaria del mismo. Por tanto, debe aclarar tal circunstancia.

**2.** Como quiera que los demandantes ostentan el 49.98% del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación deben manifestar de manera clara e inequívoca si la pretendida restitución se hace en favor de toda la comunidad (indicando el nombre del otro u otros propietarios) o sólo de su alícuota. En caso de solicitarse exclusivamente por la alícuota de los demandantes, debe especificarse y determinarse claramente la parte que se pretende la reivindicación, pues no basta con referir los porcentajes que ostenta cada demandante

**3.** En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso la parte actora debe informar la dirección física de los señores Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Del Corral Zarzur, ya que únicamente indicó la dirección electrónica.

Referencia: Verbal reivindicatorio de dominio  
Demandantes: Carlos Michel Daccach Zarzur  
Demandado: Versilia SAS y otro  
Rad. 76001310300820220029200

**4.** Debe aportarse un certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación como quiera que el aportada data de 20 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE inadmisibles la presente REFORMA DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE  
LEONARDO LENIS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8e15cae97678c2456eaafae62e42f3e72c8b4569c3b727066891c32b5f513**

Documento generado en 09/05/2023 11:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**